

COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE MACEDOS

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SANMARTÍN, en su condición de secretario de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Macedos (Rios), CERTIFICA el acuerdo aprobado por la Junta Rectora –con el asesoramiento de la abogada de la Comunidad– celebrada el día 15/11/2024,

HECHOS

1º.- Dª MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ ARUFE formuló por escrito fechado el 17/11/2025 un RECURSO CONTRA ACUERDO APROBADO, EN RELACIÓN AL PUNTO N° 5, EN LA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL 5/10/2025, en base a cuatro alegaciones.

2º.- LECTURA DEL RECURSO: Llama poderosamente la atención que la recurrente afirme en su recurso “El criterio del censo o padrón municipal para ser comunero (art. 9 de los Estatutos) contraviene lo preceptuado en la Ley” de MVMC de 1989, cuando hasta la fecha todas su prueba se basa en que su marido, al que sustituyó como comunera en la asamblea antes referida figuraba como comunero desde que se creó la CMVMC MACEDOS en 1995 y, además estaba empadronados ambos desde el 1/5/1996 en el lugar de Macedos, lo cual, dicho sea de paso, no deja de ser una contradicción, pues si el empadronamiento se produjo en 1996, ¿Cómo se pudo dar de alta como la comunero en 1995. Se alega igualmente por la recurrente que no es ella “quien tiene que acreditar que cumple los requisitos para ser comunera”, porque ella o su marido ya estaban censados como tales y, ello hubiera sido así, sino fuera porque ni la recurrente ni su marido impugnaron el acuerdo aprobado en la asamblea general de 22/12/2024, en la que se aprobó requerir a aquélla y otros 2 comuneros más para que aportasen la documentación que acredite que cumplen los requisitos para ser comuneros. Pero es más, no solo no lo impugnaron, sino que cumplieron el requisito de aportación de documentación, tal y como se dio cuenta de ello en la Asamblea General de 28/3/2025. Es decir, la propia recurrente aceptó las dudas de la Asamblea sobre su condición de comunera, a pesar de estar censada, y cumplió el requerimiento de la aportación de la documentación que consideró oportuna para su acreditación.

3º.- MEOLLO DEL RECURSO: Radica en determinar si la recurrente aportó o no la documentación suficiente para acreditar la condición de comunero, cuando lo tenía tan fácil como aporta su escritura pública de propiedad, o facturas de suministros consumidos en un inmueble radicado en Macedos, como le dije repetidamente su abogada. Y no lo ha hecho porque la escritura e inscripción registral de su vivienda y negocio en modo alguno determinan que está situado en Macedos, como tampoco lo hace la Concentración Parcelaria de la Parroquia de Urldide cuyo inicio se aprobó por Decreto de 1966 produciéndose la entrega des títulos definitivos en 1977.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- Según el art. 452 LEC, el recurso de reposición deberá interponerse (...) expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

La inadmisión a trámite de los recursos, por faltar los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes para recurrir, cuando fueren insubsanables, está justificada. La jurisprudencia se ha pronunciado aceptando que cuando se inadmitie un recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el derecho a obtener una resolución adecuada al ordenamiento jurídico puede ser de inadmisión si concurre causa legal para ello, admitiendo que se trata de una resolución fundada en derecho aún cuando tal resolución no entre al fondo del asunto.

2º.- En el recurso interpuesto NO SE ALEGA NINGUNA INFRACCIÓN JURÍDICA que tenga que ver con las distintas impugnaciones que se formulan, sino un batiburrillo de artículos que nada tienen que ver entre sí, pero que no sustentan ningún fundamento o alegación que se formula en el recurso.

Tras los antecedentes antes expuestos, junto con el asesoramiento de la abogada de la Comunidad, LA JUNTA RECTORA

ACUERDA

INADMITIR A TRÁMITE el RECURSO INTERPUESTO POR D^a MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ ARUFE CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE 5/10/2025, POR EL QUE SE ACORDÓ QUE LA RECURRENTE NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS NI NUNCA CUMPLIÓ SU MARIDO PARA OSTENTAR LA CONDICIÓN DE COMUNERO DE LA CMVMC MACEDOS.

OTROSÍDIGO 1º: Dado que la recurrente no solicitó con su recurso la medida cautelar de suspensión de la efectividad del acuerdo aprobado, ya no procede convocarla para la siguiente asamblea general que se celebre.

OTROSÍDIGO 2º: Dado que a la vista de la documentación aportada y la que ha reunido la Junta Rectora, D^a MARÍA NIEVES RODRÍGUEZ ARUFE, no es que haya perdido los requisitos para ser comunera, sino que nunca los cumplió (como dice ella su vivienda no se ha movido de sitio, y su escritura data de 1989), NO PROCEDE HACERLE ENTREGA DE NINGÚN REPARTO DE BENEFICIOS.

Macedos, 15 de noviembre de 2025

VºB

Fdo. El Presidente



Fdo. El Secretario

